

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00383
Accionante: **JULIÁN FELIPE GONZÁLEZ SILVA**
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**
Vinculado: **DIRECCION ESCUELA DE MISIONES INTERNACIONALES Y DE ACCION INTEGRAL**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JULIÁN FELIPEZ GONZALEZ SILVA**, mayor de edad, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL -POLICIA NACIONAL-** y como vinculado la **DIRECCION ESCUELA DE MISIONES INTERNACIONALES Y DE ACCION INTEGRAL.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que elevó derecho de petición de información el 13 de julio de 2022 ante el Ministerio de Defensa, al cual le asignaron el radicado No. P20220713017567.

Señala que el 15 de julio recibe respuesta del ministerio de defensa informándole que se remitió por competencia a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

El Ejército Nacional le envía correo el 18 de julio de 2022 indicándole que asume la competencia de su petición y los días 19, 21 y 22 le informan que se encuentra en trámite, para finalmente el 28 de julio indicarle que la petición fue resuelta, pero al revisar el archivo se trata de remisión por competencia al Director de la Escuela de Misiones Internacionales y de Acción Integral, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Por lo anterior, pide se tutele el derecho invocado ordenando a la entidad accionada emita respuesta clara, concreta y congruente con su petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL- y la DIRECCION ESCUELA DE MISIONES INTERNACIONALES Y DE ACCION INTEGRAL guardaron silencio frente al requerimiento del despacho a pesar de haber sido debidamente notificado mediante correo electrónico.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a las accionadas respecto de la petición presentada por el accionante vulnera los derechos fundamentales invocados.

VII. CONSIDERACIONES

VII. 1. La Accion de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. 2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-

084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Resaltado del despacho).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que el 13 de julio de 2022 radicó derecho de petición de información ante la entidad accionada, en el que solicitaba le informaran si el Batallón Colombia No. 3 en el Sinaí – Egipto con la fuerza multinacional Force and Observers está catalogado como de conflicto internacional y cual el acto administrativo o norma jurídica que lo cataloga o crea como tal, para ello adosó junto con el escrito de tutela el documento contentivo de la petición.

Ahora bien, respecto de los accionados MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL y la DIRECCION ESCUELA DE MISIONES INTERNACIONALES Y DE ACCION INTEGRAL, quienes, no obstante ser parte de la presente acción y haberles sido notificado el trámite de la presente acción omitieron ejercer su derecho de defensa y contradicción guardando absoluto silencio frente al requerimiento que les hicieron el despacho, por lo que ante su silencio es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela, máxime que el escrito petitorio fue aportado con el libelo de tutela y obra prueba que en efecto fue recibido por parte de los accionados.

De lo expuesto se deriva que quien detenta el poder para dar respuesta al derecho de petición impetrado es el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-Policía Nacional y la Dirección Escuela de Misiones Internacionales y de Acción Integral, quienes no acreditaron de manera alguna haber dado cumplimiento a la petición del accionante, coligiéndose con ese actuar que las accionadas vulneraron el derecho de petición presentado por el señor Julián Felipe González al omitir respuesta y pronunciamiento a cada uno de los puntos elevados por el accionante, encontrándose en incertidumbre frente a sus pedimentos.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera, que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la entidad accionada no ha cumplido las expectativas de la accionante, pues según la norma antes citada, el término legal con que contaban las accionadas para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante era de 10 días, término que se encuentra más que vencido, por tanto, no existiendo ni excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como es su derecho de petición.

Por lo anterior, se concederá el amparo invocado y se ordenará a las accionadas, para que procedan a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud elevada por el accionante el 13 de julio de 2022 y le sea notificada en debida forma.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por **JULIAN FELIPE GONZALEZ SILVA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL y DIRECCION ESCUELA DE MISIONES INTERNACIONALES Y DE ACCION INTEGRAL** para que a través de la dependencia y funcionario respectivo y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente

providencia, procedan a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición de fecha 13 de julio de 2022.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94181fb540ef3c6c7fa4c02b33cacd544d56279a02571cf67e8e47cb1f20c22**

Documento generado en 15/09/2022 05:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>